

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2366/96 DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1996

que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) n° 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) para cada pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3074/95⁽²⁾ fija los TAC para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que la situación de las poblaciones de arenque en la zona VII g, h, j, k, y de eglefino en las zonas

VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1 (aguas comunitarias) permite un aumento de los TAC sin poner en peligro la gestión futura de estos recursos;

Considerando que, en el marco de las consultas bilaterales entre la Comunidad y Polonia, la parte comunitaria de espadín báltico ha sido aumentada;

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CE) n° 3074/95 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye los elementos correspondientes del Anexo del Reglamento (CE) n° 3074/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO n° L 330 de 30. 12. 1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1952/96 (DO n° L 258 de 11. 10. 1996, p. 1).

ANEXO

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona VII g, h, j, k⁽¹⁾
België/Belgique Danmark Deutschland 230 Ελλάδα España France 1 300 Ireland 18 140 Italia Luxembourg Nederland 1 300 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 30 CE 21 000 TAC 21 000 ^(*)	⁽¹⁾ Ampliada por la zona delimitada: — al norte por 52° 30' de latitud norte, — al sur por 52° 00' de latitud norte, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido. ^(*) TAC cautelar.
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1⁽¹⁾
België/Belgique 110 ⁽²⁾ Danmark Deutschland Ελλάδα España France 6 670 ⁽²⁾ Ireland 2 220 ⁽²⁾ Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 000 ⁽²⁾ CE 10 000 TAC 10 000 ^(*)	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal. ^(*) TAC cautelar.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona IIIb, c, d ⁽¹⁾
België/Belgique	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Danmark 45 270	⁽²⁾ De las cuales, para Alemania y Dinamarca conjuntamente,
Deutschland 27 170	pueden pescarse un máximo de 4 000 toneladas en la zona
Ελλάδα	estonia, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y
España	un máximo de 2 000 toneladas en la zona lituana.
France	⁽³⁾ De las cuales pueden pescarse un máximo de 2 500 tone-
Ireland	ladas en la zona estonia y un máximo de 1 000 toneladas en
Italia	la zona letona.
Luxembourg	
Nederland	
Österreich	
Portugal	
Suomi/Finland 23 220 ⁽³⁾	
Sverige 85 240	
United Kingdom	
CE 180 900 ⁽²⁾	
TAC 182 900	